

LEY N° 1554: FACULTANDO A LA DIRECCION PROVINCIAL DE TRANSPORTE A SECUESTRAR VEHICULOS AFECTADOS AL SERVICIO PUBLICO DE PASAJEROS QUE VIOLEN LA NORMATIVA VIGENTE

Santa Rosa, 24 de junio de 1994 – Boletín Oficial N° 2065 – 8/07/1994

Modificada:

Ley N° 2137 – Boletín Oficial N° 2613 – 7/01/2015

Ley N° 3125 – Sep. Boletín Oficial N° 3341 – 21/12/2018

Observaciones:

Ley N° 3125: Deroga art. 2° Bis – Sep. Boletín Oficial N° 3341 – 21/12/2018

***Artículo 1°.-** Facúltese a la Dirección Provincial de Transporte, en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley Provincial de Transporte 987, con el auxilio de la fuerza pública de ser necesario, y a la Policía de la Provincia a proceder al secuestro de aquellos vehículos afectados al servicio público de pasajeros y cargas en los siguientes supuestos:

- 1) Cuando no posean habilitación otorgada por la autoridad de aplicación;
- 2) Cuando el vehículo no contare o estuviere vencido el certificado de aptitud técnica mecánica y/o el certificado de cobertura de seguro del mismo y/o de pasajeros;
- 3) Cuando personal inspector de la Dirección de Transporte constatare que en virtud del estado de la unidad, la continuidad del servicio podría poner en riesgo la integridad física de los pasajeros y represente un riesgo para la seguridad vial;
- 4) Cuando el chofer no contare con carnet habilitante para conducir dicha unidad o el mismo se hallare vencido;
- 5) Cuando el transportista no posea la Licencia Nacional habilitante, cuando así correspondiere;
- 6) Cuando el chofer no posea carnet psicofísico obligatorio.

*Artículo Modificado por el art. 1° de la Ley N° 3125 – Sep. Boletín Oficial N° 3341 – 21/12/2018

***Artículo 2°:** En caso de que el vehículo secuestrado se hallare cumpliendo un servicio y 2) y 3) del artículo precedente, el transportista deberá poner a disposición de los pasajeros, dentro de un mínimo necesario en razón de donde se detecte la infracción, una unidad de similares características que cumplimente los recaudos exigidos por el artículo 1° de la presente para el servicio de que se trate. En el supuesto de los incisos 4), 5) y 6) del artículo 1° de la presente Ley, la continuidad en el servicio será autorizada una vez verificado el reemplazo del chofer, por otro que reúna las condiciones y documentación requeridas. La empresa transportista será la única y exclusiva responsable por las consecuencias que deriven del acto de secuestro.

*Artículo Sustituído por el art. 2° de la Ley N° 3125 – Sep. Boletín Oficial N° 3341 – 21/12/2018

***Artículo 2° Bis.-** Cuando se constatare en el lugar de la partida, por medio de la libreta de trabajo, el no cumplimiento de los periodos de descanso legalmente establecidos para los choferes, se retendrá la partida de la unidad de que se trate, autorizándose el inicio del servicio, únicamente cuando la empresa disponga de un nuevo chofer en condiciones de hacerlo.-

*Artículo Derogado por el art. 3° de la Ley N° 3125 – Sep. Boletín Oficial N° 3341 – 21/12/2018

***Artículo 3°.-** Cuando se constatare en el lugar de la partida, por medio de la libreta de trabajo, el no cumplimiento de los períodos de descanso legalmente establecidos para los choferes, se interrumpirá la salida de la unidad hasta tanto la empresa disponga de un nuevo chofer que acredite cumplir con dichos recaudos, ello, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que en cada caso correspondan.

*Artículo sustituido por el art. 4° de la Ley N° 3125 – Sep. Boletín Oficial N° 3341 – 21/12/2018

Artículo 4°.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmantes:

Ibrahim Fuad LUCCA, Vice-Presidente Iro. a/c Honorable Cámara de Diputados, Provincia de La Pampa. Dr. Marinado A. FERNANDEZ, Secretario Legislativo H. Cámara de Diputados Provincia de La Pampa.